

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y el artículo 18 numerales 3 y 5 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-:

HACE SABER

Que en el expediente No **FAE-081** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió Resolución **000272** del **08 de abril de 2019**, que en su parte resolutive menciona

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, presentada por **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4 por cuanto mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011 se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión FAE-081 en cumplimiento de la orden proferida por la sala séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-769 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el área inscrita de **1001 hectáreas 9925 metros cuadrados** por el área suscrita en la minuta de Contrato de concesión del título minero N° FAE-081 que es de **1000 Hectáreas** y se corrija la descripción del punto arcifinio y coordenadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Así.

DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PLANCHA IGAC DEL P.A.
COORDENADAS

INTERSECCIÓN DE LOS RIOS MURINDÓ Y CORREIDO
113-2-C
NORTE: 1261769,246 ESTE: 1049693,802

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1261769,246	1049693,802
1	1267000,000	1052000,000
2	1267000,000	1052000,000
3	1267000,000	1042000,000
4	1260000,000	1042000,000

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 o a quien haga sus veces y al representante de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4 o a quien haga sus veces en calidad de tercero interesado o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín –PARM- por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 31 de Julio de 2019 a las 7.30 a.m. y se desfija el 06 de agosto de 2019 a las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Proyectó: MJCF PARM-ANM

 Libertad y Orden	<p>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–</p>	 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
<p>PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM–</p>		
<p>MEDELLÍN (ANT.), _____</p>		
<p>HABIENDO PERMANECIDO FIJADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, SE DESFIJA EN LA FECHA EL PRESENTE EDICTO A LAS _____.</p>		
<p>_____</p>		
<p>RESPONSABLE</p>		



08 ABR 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NUMERO

(... 000272)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FAE-081”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y No. 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2004, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION (SUCURSAL COLOMBIA), suscribieron el Contrato de Concesión No. FAE-081 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1001 hectáreas y 9925 METROS CUADRADOS, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de MURINDO (Antioquia) y Carmen del Darién – Curbaradó (Choco) por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de mayo de 2005, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional. (Folios 36-45 reverso)

Mediante Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió entre otros:

“Primero: Revocar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en mayo 27 de 2009, que confirmó la adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en mayo 23 del mismo año.

Segundo: En su lugar se resuelve Conceder la protección de los derechos al debido proceso, a la consulta previa con las comunidades autóctonas ya la existencia, autonomía, integridad e

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

identidad cultural y social de tales comunidades, al igual que a las riquezas naturales de la Nación.

Tercero: En consecuencia, ORDENAR a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada. (...).”

Mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011, proferida por el Grupo de Trabajo Regional Medellín ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2013, se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, hasta tanto no se finalicen los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009 de la Sala Séptima de revisión de la Corte Constitucional. (Folios 410-412)

Mediante radicado No. 20159020053252 del 25 de noviembre de 2015, el apoderado de la sociedad titular allegó aviso de cesión del Contrato de Concesión Minera FAE-081 a favor de la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.** (Folio 584- 585)

Mediante radicado No. 20159020053662 del 30 de noviembre de 2015 el señor **GEORGES PATRICK JUILLAND** apoderado y Vicepresidente de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION** y el señor **RAFAEL GUILLERMO SILVA** representante legal de **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S** en calidad de cedente y cesionaria respectivamente, suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 30 de noviembre de 2015. (Folio 586-594)

Con radicado No. 20159020013811 del 18 de diciembre de 2015, el Grupo de Trabajo Regional Medellín informo al apoderado de la sociedad **LA MURIEL MINING CORPORATION**, que teniendo en cuenta que los títulos FJF-085-FJF-086 y **FAE-081** se encuentran suspendidos en virtud de la sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, no es procedente dar trámite a la cesión de derechos solicitada hasta tanto no se profiera decisión judicial que ordene lo contrario.

Mediante Evaluación Técnica y Verificación de Superposiciones, elaborada el 18 de marzo de 2019 por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera se reportó:

3.1. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área del contrato de concesión **NºFAE-081**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Pero presenta superposición del **99,7617%** con el área

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FAE-081”

de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 DEL PACIFICO - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 PACIFICO. En caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente título minero FAE-081, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

- 3.2. Además, presenta superposición del 0,0003% CON LA ZONA DE MINERIA ESPECIAL, AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 224, VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48 353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO
- 3.3. También presenta superposición del 5,3926% con ZONAS DE COMUNIDADES ETNICAS: TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA POR EL DESARROLLO INTEGRAL - RESOLUCION 0049 DEL 21-jul-2003 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016
- 3.4. Presenta superposición del 1,3849% ZONAS DE COMUNIDADES ETNICAS: RESGUARDO INDIGENA RÍO MURINDÓ - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0014 DEL 18-feb-1987 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016.
- 3.5. Presenta superposición del 50,9873% ZONAS DE COMUNIDADES ETNICAS: RESGUARDO INDIGENA URADÁ JIGUAMIANDÓ - ETNIA EMBERÁ - RESOLUCION 0007 DEL 27-feb-2003 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016.
- 3.6. Presenta superposición del 50,9873% ZONAS DE COMUNIDADES ETNICAS: RESGUARDO INDIGENA URADÁ JIGUAMIANDÓ - ETNIA EMBERÁ - RESOLUCION 0007 DEL 27-feb-2003 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016.
- 3.7. Se recomienda realizar el acto administrativo donde se ordene modificar elaborar el acto administrativo por medio del cual se solicite al Grupo de Catastro y Registro Minero, hacer las modificaciones correspondientes en el Certificado de Registro Minero, donde se corrija el área inscrita de 1001 hectáreas 9925 metros cuadrados por el área suscrita en la minuta de Contrato de concesión del título minero N° FAE-081 es de 1000 Hectáreas y se corrija la descripción del punto arcefinio y coordenadas. Así:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. INTERSECCIÓN DE LOS RÍOS MURINDÓ Y CORREIDÓ
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 113-2-C
 COORDENADAS NORTE: 1261769,246 ESTE: 1049693,802

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1261769,246	1049693,802
1	1266000,000	1052000,000
2	1267000,000	1052000,000
3	1267000,000	1042000,000
4	1266000,000	1042000,000

Mediante Evaluación Jurídica del 18 de marzo de 2019, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se recomendó:

X

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAE-081”

RECHAZAR la Cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad LA MURIEL MINING CORPORATION identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900880162-4, por cuanto mediante Resolución GTRM No. 822 del 30 de agosto de 2011, se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión FAE-081 en cumplimiento de la orden proferida por la sala séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-769 del 29 de octubre 2009.

ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el área inscrita de 1001 hectáreas 9925 metros cuadrados por el área suscrita en la minuta de Contrato de concesión del título minero N° FAE-081 que es de 1000 Hectáreas y se corrija la descripción del punto arcfinio y coordenadas de conformidad con lo expuesto en el Concepto técnico de fecha 18 de marzo de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que en el expediente No. FAE-081 se encuentra pendiente por resolver una (1) solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FAE-081** presentada mediante radicado No. 20159020053252 del 25 de noviembre de 2015 por la sociedad titular **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4 y una (1) corrección en el valor del área inscrita en el Registro Minero Nacional.

1. CESIÓN DE DERECHOS

En relación con la Cesión de Derechos, el artículo 22 de la ley 685 de 2001 dispone:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Así las cosas, la sociedad titular antes de realizar Cesión de Derechos que posee dentro del título, debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

No obstante, en el caso en estudio, es de informar que los documentos anexos a la solicitud de cesión de derechos presentada el 25 de noviembre de 2015, mediante radicado No. 20159020053252, así como los aportados el 30 de noviembre de este mismo mes y anualidad no serán objeto de estudio por cuanto una vez revisado el expediente se observa que mediante Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, la Corte ordenó específicamente al entonces INGEOMINAS **“por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que se abstenga de otorgar o suspenda según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a**

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FAE-081”

cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto),

Decisión que fue acogida por esta Autoridad Minera mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó “*la suspensión del trámite dentro del contrato de concesión No. FAE-081*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Sentencia.

De conformidad con lo antes expuesto no es posible tramitar la solicitud de Cesión de Derechos dentro del título **FAE-081**, toda vez que el contrato se encuentra suspendido de conformidad con la **Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009** acogida mediante Resolución **GTRM No. 822** del 30 de agosto de 2011. Dicha sentencia estableció en su artículo tercero y séptimo lo siguiente:

“Tercero: En consecuencia, ORDENAR a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspender, según el caso, las licencias de exploración y explotación minera en el proyecto Mandé Norte, hasta que no finalicen a cabalidad los estudios sobre el impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada.” (Subraya fuera de texto)

La Sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, en los artículos tercero y séptimo fue clara al suspender no solo las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a desarrollar en el Contrato de Concesión del proyecto Mandé Norte, sino que también ordenó a Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería ANM suspender todo el trámite que se esté adelantando o se vaya a adelantar en desarrollo del Contrato de Concesión denominado Mandé Norte.

Por otro lado revisado el Concepto Técnico del 18 de marzo de 2019, se verificó que el título minero FAE-081 se encuentra dentro de la comunidad Negra del Río Jiguamiando, ubicado en el municipio de CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradó), departamento de CHOCO y MURINDÓ en el departamento de ANTIOQUIA, el cual hace parte del proyecto denominado Mandé Norte actualmente suspendido conforme a lo ordenado por la sentencia T-769 de 2009.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de Cesión de Derechos presentada mediante radicado No. 20159020053252 del 25 de noviembre de 2015 por la sociedad titular **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FAE-081"

2. CORRECCION DEL VALOR DEL AREA

Revisado el Concepto Técnico del 18 de marzo de 2019, se evidenció que existe un error en cuanto al área inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN-, la descripción del punto arcifinio y coordenadas. Situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir el área inscrita de **1001 hectáreas 9925 metros cuadrados** por el área suscrita en la minuta de Contrato de concesión del título minero N° FAE-081 que es de **1000 Hectáreas** y se corrija la descripción del punto arcifinio y coordenadas Así:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. INTERSECCIÓN DE LOS RIOS MURINDÓ Y CORREIDÓ
PLANCHA IGAC DEL P.A. 113-2-C
COORDENADAS NORTE: 1261769,246 ESTE: 1049693,802

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1261769,246	1049693,802
1	1266000,000	1052000,000
2	1267000,000	1052000,000
3	1267000,000	1042000,000
4	1266000,000	1042000,000

DATOS TOMADOS DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESION N° FAE-081 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 (Folios 36-45)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, será procedente dicha corrección amparándonos en dicha norma, la cual establece:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Cesión total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **FAE-081**, presentada por **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 a favor de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA UNA CORRECCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FAE-081"

900880162-4 por cuanto mediante Resolución GTRM No. 822 del 30 de agosto de 2011 se ordenó la suspensión del trámite dentro del Contrato de Concesión FAE-081 en cumplimiento de la orden proferida por la sala séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-769 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el área inscrita de **1001 hectáreas 9925 metros cuadrados** por el área suscrita en la minuta de Contrato de concesión del título minero N° FAE-081 que es de **1000 Hectáreas** y se corrija la descripción del punto arcifinio y coordenadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, Así:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. INTERSECCIÓN DE LOS RIOS MURINDÓ Y CORREIDÓ
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 113-2-C
 COORDENADAS NORTE: 1261769,246 ESTE: 1049693,802

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1261769,246	1049693,802
1	1266000,000	1052000,000
2	1267000,000	1052000,000
3	1267000,000	1042000,000
4	1266000,000	1042000,000

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de **LA MURIEL MINING CORPORATION** identificada con el NIT 800176850-1 o a quien haga sus veces y al representante de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900880162-4 o a quien haga sus veces en calidad de tercero interesado o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Yeliza Núñez Trigos- Abogada-GEMTM-VCT.
 Reviso: María del Pilar Ramírez- Abogada- GEMTM-VCT
 Aprobó: Luisa Fernanda Huelchaco Ruiz- Coordinadora -GEMTM-VCT

✕

